



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 16.—Circular.

Motivos de utilidad pública manifestados por el director del Conservatorio de artes han inclinado el ánimo de S. M. á variar la época en que debe verificarse en esta corte en el corriente año la exposicion de objetos de la industria nacional. Deberá abrirse esta en 1.º de setiembre, concluyendo el 10 de octubre, en que se celebra el natalicio de S. M., y distribuyéndose en 19 de noviembre, para solemnizar así su augusto nombre, los premios que al mérito se consagran.

De Real orden lo comunico á V. S. incluyéndole la instruccion que ha de regir, la cual dispondrá V. S. se publique desde luego, haciéndola insertar en el Boletín oficial, y adoptando las demas medidas que expresa el art. 18, entre las cuales será la primera el excitar el celo de las sociedades económicas de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1844.—Peñaflorida.

Instrucción que deberá observarse para celebrar en Madrid la exposicion pública de los productos de la industria española.

Artículo 1.º Empezará la exposicion el día 1.º de setiembre, y estará abierta hasta el 10 de octubre siguiente.

Art. 2.º El que quiera exponer algun artículo de industria propia deberá presentarlo al gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El gefe político en la capital de la provincia, y los alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el conservatorio de artes de Madrid para el día 10 de agosto.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho día serán admitidos á la exposicion pública; pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España, si no estan casados con española, ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º remitirá copia de ellas al gefe

político de la provincia inmediatamente que las haya firmado manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al director del conservatorio de artes: también le remitirán á las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de industria entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonera, listonera &c., únicamente el surtido suficiente para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para tráfico de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que excedan de lo que va dicho, con respecto á las *muestras*, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la exposicion, los extraigan fuera de Madrid. Por lo cual, si hubiese fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde esten elaborados.

Art. 12. Concluida la exposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la exposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos, hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro, y en suma todo utensilio útil en la economia rural, civil y doméstica, por ser del interes del Estado cono-

cer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la exposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán, despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Se distribuirán estos el 19 de noviembre para solemnizar así los dias de S. M. la Reina.

Art. 16. Consistirán.

1.º En medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II y una inscripcion honorífica, de las cuales podrá usar como de una condecoracion.

2.º En la honra de ser admitidos lo premiados á besar la Real mano de S. M.

3.º En honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente, por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.º En mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 17. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá:

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas, y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas extensa utilidad.

Art. 18. Los gefes políticos, al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interes y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

Madrid 4 de febrero de 1844.—Peñaflorida.

Negociado núm. 2.—Circular.

Desde el momento en que estalló en las ciu-

dades de Alicante y Cartagena una inicua rebelion, fruto de las maquinaciones de hombres avezados en el crimen, y cuya perversa ambicion solo á favor del desorden y la anarquía puede satisfacerse, hizo el Gobierno presente á la Reina la urgente necesidad de acudir á medidas, cuya saludable severidad, atajando en su origen los planes de los rebeldes, evitase á esta desgraciada nacion los incalculables males de una guerra civil, por corta que fuese; y en consecuencia dictó las diferentes providencias que desde el 4.º del corriente hasta la fecha se han comunicado á V. S. y demas autoridades.

Tales providencias bastarian en concepto del Gobierno para restablecer el imperio de la ley en muy corto plazo, si por efecto de las antiguas discordias civiles no se estendiesen las semillas del mal á mas puntos que los que hoy son teatros de la rebelion; pero como los fautores de la anarquía en los desesperados esfuerzos de su moribundo poder no perdonan medio por inicuo que sea para conseguir su depravado objeto, ni dejan de intentar la subversion del orden en pueblo alguno de importancia, se hace preciso acudir con mano fuerte y enérgica resolucion á destruir de una vez y para siempre hasta las esperanzas de los enemigos del trono y de la Constitucion. Con este objeto ha resuelto el Gobierno de S. M. lo que sigue:

Art. 1.º Al recibo de esta, y previas las disposiciones oportunas, procederá V. S. de acuerdo con la autoridad militar de esa provincia á declararla en estado excepcional, mientras duren las rebeliones de Cartagena y Alicante.

Art. 2.º Verificada la anterior declaracion serán juzgados con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821 los fautores directos ó indirectos de la rebelion.

Art. 3.º La autoridad militar será la superior de la provincia desde la declaracion del estado excepcional; V. S. y sus dependientes ejercerán la suya con arreglo á las disposiciones de aquella; en la inteligencia de que en ninguna manera se les releva de la obligacion de contribuir hasta con el sacrificio de sus vidas, si necesario fuese, al sostenimiento del orden y de la legítima autoridad del Gobierno.

Art. 4.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores continuará V. S. entendiéndose con el ministerio de mi cargo, y ejecutando las órdenes que por él se le comuniquen.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas esacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1844. = Peñaflores. = Sr. gefe político de.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

BANDO. = Don Antonio Benavides, gefe superior político de esta provincia &c.

Los desagradables acontecimientos de Alicante y Cartagena, y la necesidad de poner pronto remedio á tan grande calamidad y á los excesos que pudieran cometerse en medio de semejantes trastornos, han decidido al gobierno de S. M. á tomar disposiciones enérgicas y decisivas que acaben para siempre con la traicion y la rebeldía.

En su consecuencia hago saber lo siguiente:

1.º En cumplimiento de las órdenes que me ha comunicado el gobierno de S. M., y de acuerdo con la autoridad militar se declara esta provincia en estado escepcional; quedando encargado el Excmo. señor capitán general de este distrito de ejercer la superior inspeccion y de entender en todo lo concerniente á la tranquilidad pública.

2.º El señor alcalde y los señores tenientes alcaldes constitucionales de Madrid, y los señores alcaldes constitucionales de los demas pueblos de la provincia, continuarán dándome parte esacto y puntual de las ocurrencias que tengan lugar en sus respectivas demarcaciones, para que, sin perjuicio de la disposicion anterior, pueda yo remitir al Excmo. señor ministro de la Gobernacion las noticias convenientes sobre el estado de los pueblos.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos.

Madrid 8 de febrero de 1844. = El gefe político, *Antonio Benavides*. = El secretario, *Agustin Esteban Collantes*.

La persona á quien pueda pertenecer una egecutoria espedita por la real chancillería de Valladolid á favor de D. Feliciano Turinzo, acudirá á la secretaria de este gobierno político, donde justificando su pertenencia le será entregado. Madrid 7 de febrero de 1844. = *Antonio Benavides*.

A instancia de D. Manuel Pita, editor de este periódico, prevengo á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia que aun se hallan debiendo el todo ó parte de la suscripcion de 1843, acudan á satisfacer sus respectivos descubiertos á la redaccion, segun lo dispuesto en mi circular de 7 de diciembre último inserta en los números 1706, 1707 y 1708, en inteligencia que de no verificarlo dentro de ocho días que por último término les concedo, incurrirán por su desobediencia en la multa de doscientos reales con que desde luego les conmi-

no. Madrid 4 de febrero de 1844.—Antonio Benavides.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Ese ayuntamiento constitucional dispondrá que se amplie hasta fin de diciembre del año último lo prevenido en la circular de 1.º de octubre del mismo, publicada en el Boletín Oficial de 14 del propio, sobre el pago al clero parroquial de sus asignaciones personales con sujeción á los señalamientos interinos que se les hicieron por orden de 20 de abril de 1842: haciendo esta intendencia responsable á ese alcalde presidente de su puntual cumplimiento, sin dar lugar á las frecuentes reclamaciones que dirigen á la misma los interesados. Y lo digo á Vds. para su inteligencia y exacta observancia. Dios guarde á Vds. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1844.—Manuel Nuñez.—Señores del ayuntamiento constitucional de.....

Por el ministerio de Hacienda, con fecha 20 del actual, se me ha dirigido la comunicacion siguiente:

(Véase la orden inserta en nuestro número de ayer sobre reduccion de los documentos de giro.)

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del público de esta capital y de la provincia. Madrid 30 de enero de 1844.—P. O. D. S. I, José Ciudad.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Hallándose concluidos los repartimientos de la contribucion del culto y clero de la villa de Valdemoro por lo respectivo á territorial, pecuario è industrial del año último se hallan de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento por el término de ocho dias para que los contribuyentes pnedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas, contándose desde el 5 del corriente.

Hallándose ya hechos los abonos de frutos que han de servir de base para los repartimientos de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria, cubrir el déficit de provinciales, culto y clero general y demas, se hace saber al público y á los hacendados forasteros que se hallan de

MADRID: Imprenta de PITA.

manifiesto por término de quince dias en la secretaria del ayuntamiento constitucional de Arganda para deducir agravios y enterarse.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Valdecaballeros, en la provincia de Badajoz, á cinco leguas de Guadalupe. Su dotacion asignada en el presupuesto de gastos municipales, sin perjuicio de lo que sobre este punto pueda resolver la Excm. diputacion provincial, es de 2600 rs., pagados del fondo de propios en los últimos meses del año, sin que los padres de los niños contribuyan con cosa alguna. El número de vecinos de dicha villa es de 250.

Los maestros aprobados con Real título que quieran aspirar á dicha vacante dirigirán sus solicitudes por conducto del secretario de ayuntamiento, y francas de porte, antes del 24 del corriente febrero, en cuyo dia ha de proveerse; en la inteligencia de que el agraciado ha de presentarse á servirla inmediatamente.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los premios mayores de los que comprende el sorteo del dia 8 de febrero.

Números.	Premios.	Administraciones.
4,865..	10,000 ps. fs.	Madrid.
13,673..	4,000.....	Valencia.
5,910..	2,000.....	Murcia.
26,655..	1,000.....	Sevilla.
31,558..	1,000.....	Córdoba.
17,332..	500.....	Pto. de Sta. Maria.
29,490..	500.....	Madrid.
20,751..	500.....	Idem.
31,440..	500.....	Idem.
24,531..	400.....	Coruña.
25,061..	400.....	Pto. de Sta. Maria.
30,095..	400.....	Barcelona.
12,951..	400.....	Valladolid.
6,929..	400.....	Madrid.
18,209..	400.....	Idem.
5,398..	400.....	Idem.

El siguiente sorteo, bajo el fondo de 68⁰⁰ pesos fuertes, valor de 34⁰⁰ billetes á dos duros cada uno, se verificará el dia 24 de febrero.

MERCADO.

Dia 8 de febrero.

Trigo de 42 à 46 rs. fanega.
Cebada de 15 à 17 id.
Algarroba de 20 à 24.
Aceite de 52 à 54. rs. arroba.